

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000344-2008-OS/GG

Lima, 03 JUL 2008

VISTO:

El expediente N° 2007-042 y el Informe GFM-110-2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante comunicación electrónica de fecha 16 de setiembre de 2007, Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. (en adelante VMC) comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal del trabajador José Luis Cruz Sánchez, ocurrido en la misma fecha, a la altura de los tanques espesadores de la planta de lixiviación de la Refinería Cajamarquilla, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia de Lima, departamento de Lima.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la Empresa Supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta 3CJ002/052/2007 de fecha 26 de setiembre de 2007, con registro de ingreso N° 909140 del 26 de setiembre de 2007, VMC presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta N° 100-07-G.G./ICCA EIRL de fecha 29 de setiembre de 2007, con registro de ingreso N° 910771 del 1° de octubre de 2007, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el informe de investigación del accidente, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.5 Mediante Oficio N° 332-2007-OS-GFM de fecha 28 de diciembre de 2007, notificado con fecha 08 de enero de 2008, se informó a VMC el inicio del proceso administrativo sancionador por infracción a los artículos 60°, 61° y 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Mediante Carta VM-CJM/1010/027/2008 de fecha 16 de enero de 2008, con registro de ingreso N° 954716 del 16 de enero de 2008, VMC presentó los descargos al inicio del proceso sancionador.
- 1.7 Mediante Carta 3CJ002-013/2008 de fecha 31 de marzo de 2008, con registro de ingreso N° 987112 del 31 de marzo de 2008, VMC presentó el informe de accidente realizado por un experto en grúas, quien prestó asesoría técnica en el proceso de investigación efectuado por VMC.



2. ARGUMENTOS DE VOTORANTIM METAIS – CAJAMARQUILLA S.A.

- 2.1 Respecto a la infracción a los artículos 60° y 61° del RSHM, el titular minero manifiesta que el operador de la grúa móvil tiene y tenía al momento del accidente capacitación y certificación respectiva, tales como: Certificación del Instituto de Formación Industrial de PDVSA (Petróleos de Venezuela S.A.) y constancias de trabajo de las empresas Equipos del Centro de Venezuela, Mammonet Venezuela y Southern Perú Copper Corporation.

VMC señala que la infracción a los artículos 60° y 61° del RSHM deben aplicarse directamente al contratista, quien es el encargado de verificar que el operador de la grúa cuente con las certificaciones requeridas.

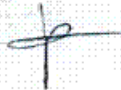
- 2.2 Sobre la infracción al artículo 25° del RSHM, VMC señala que no se ha producido el cese de sus operaciones en razón de no haber dado término a las actividades productivas de su unidad minera, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 7° inciso 3) del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

Agrega que la suspensión temporal y parcial de sus actividades responde a las labores de ampliación y mantenimiento de la planta, para lo cual inició el procedimiento administrativo correspondiente ante la Dirección General de Minería, hecho que en todo caso, debe ser considerado como cumplimiento de la obligación señalada en el artículo 25° del RSHM.

- 2.3 Como descargo adicional, el titular minero manifiesta que las conclusiones del oficio por el cual se le inició el procedimiento administrativo sancionador y el informe que lo acompaña no están debidamente motivados, de manera que reflejan subjetividades y no otorgan los elementos de juicio que determinen objetivamente la comisión de infracciones.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción a los artículos 60° y 61° del RSHM



El artículo 60° del RSHM establece que ninguna persona operará ni conducirá maquinaria o equipo móvil o estacionario, sin haber recibido una capacitación mínima requerida y la certificación respectiva, en tanto que el 61° señala que las certificaciones las otorgarán los titulares de actividad minera o instituciones autorizadas.

Revisados los documentos presentados por VMC, en ningún caso se evidencia la certificación y/o capacitación del señor Nelson Mijares Delgado para operar grúas de 600 TM. Así, tenemos que la copia de Certificación Ocupacional expedida por Petróleos de Venezuela S.A. - PDVSA acredita que señor Nelson Mijares Delgado conducía grúas de celosía con capacidad de hasta 500 TM. De otro lado, las copias de las constancias de trabajo expedidas por las empresas Mammoet Venezuela, Equipos del Centro C.A. y Southern Perú Copper Corporation no certifican la operación de grúas de 600 TM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000344 -2008-OS/GG

3.3 Descargo adicional de VMC

Al respecto corresponde señalar que el Oficio N° 332-2007-OS-GFM de fecha 28 de diciembre de 2007, por el cual se informó a VMC el inicio del proceso administrativo sancionador, reúne los requisitos que exige el artículo 21° inciso 3) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, así como los establecidos en el artículo 234° inciso 3) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria.

En efecto, mediante el Oficio N° 332-2007-OS-GFM se comunica el inicio de procedimiento administrativo sancionador y se da a conocer las infracciones que han sido detectadas por la Supervisora -que justifican el inicio del procedimiento-; del mismo modo, se adjunta el informe de supervisión respectivo y solicita la presentación de descargos.

El oficio en cuestión ni el informe presentado por la Supervisora imponen sanciones al administrado, razón por la cual resulta impertinente solicitar la motivación de los mismos como requisito de su validez, u otras condiciones que sean distintas a las legalmente establecidas, a las cuales OSINERGMIN ha dado estricto cumplimiento. La exigencia que expone VMC corresponde al acto administrativo posterior, en la que se determina la responsabilidad del administrado, de ser el caso, luego del resultado de la etapa probatoria en la cual se consideran los descargos presentados, tal y como prevé el artículo 235° de la Ley N° 27444.

En cuanto al informe de la Supervisora, adjunto al Oficio N° 332-2007-OS-GFM, el mismo constituye un medio probatorio dentro del proceso administrativo sancionador, y como tal está sujeto a las observaciones y pruebas en contrario que pueda formular el administrado, hecho que se grafica en el presente caso con relación a la infracción al artículo 25° del RSHM, donde las pruebas en contrario presentadas por VMC han determinado el archivo del procedimiento sancionador en ese extremo.

En consecuencia, el presente procedimiento sancionador ha sido debidamente iniciado y se encuentra conforme a la normativa vigente.

3.4 De acuerdo a lo expuesto, el deceso del señor José Luis Cruz Sánchez, ocurrido en la Refinería de Cajamarquilla el 16 de setiembre de 2007, se considera accidente de trabajo en aplicación del inciso c) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.

3.5 VMC es responsable de la infracción a los artículos 60° y 61° del RSHM, lo que constituye una (1) infracción a las normas de seguridad minera, determinada como causa del accidente fatal; debiéndose archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 25° del RSHM.

3.6 De acuerdo a lo recomendado en el Informe GFM-110-2008 y en aplicación del artículo 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, aplicable al presente caso de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28964 – "Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG", corresponde la imposición de una sanción de multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias - U.I.T.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000344 -2008-OS/GG**

La falta de pericia del señor Nelson Mijares Delgado para operar grúas de 600 TM se puede comprobar con lo señalado en el "Informe de Accidente de la Grúa Gottwald GR680" presentado por VMC mediante Carta 3CJ002-013/2008 de fecha 31 de marzo de 2008, el cual señala como causas básicas del accidente el sobre levantamiento y no advertencia de que el plumín llegó a su límite máximo de levante.

En cuanto a la responsabilidad de VMC como titular de la actividad minera, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la citada ley y disposiciones reglamentarias.

La norma antes referida tiene desarrollo normativo en el artículo 2° del RSHM, según el cual toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras, está obligada a dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el citado reglamento.

En cuanto a la determinación de responsabilidad que solicita VMC para las empresas AMEC y Tecnogrúas Perú S.A.C., que prestan servicios conexos de índole no minero, el segundo párrafo del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece expresamente que la responsabilidad derivada del incumplimiento de normas de seguridad minera no alcanza a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero; razón por la cual la responsabilidad administrativa determinada en el presente proceso administrativo sancionador no alcanza a las empresas AMEC y Tecnogrúas Perú S.A.C.

3.2 Infracción al artículo 25° del RSHM

La copia de la Resolución Ministerial N° 340-2006-MEM/DM del 20 de julio de 2006, por la cual se aprueba el Programa de Inversión con cargo a utilidades no distribuidas, para el incremento de la producción de la Refinería de Cajamarquilla, de 128,400 TM/año a 160,000 TM/año, según memoria descriptiva y cronograma de ejecución contenidos en el programa (Anexo B de escrito de descargos de VMC), acreditan la suspensión de actividades en la refinería para fines de ampliación y mantenimiento, actividad que no constituye cese de operaciones sujeto a los alcances del artículo 25° del RSHM.

En ese sentido, es pertinente tener en consideración la definición establecida en el artículo 7° inciso 3) del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, norma invocada por VMC, según la cual se denomina cese al término de las actividades productivas de la unidad minera debidamente comunicado a la autoridad competente.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 25° del RSHM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000344-2008-OS/GG

- 3.7 El cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión especial deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOTORANTIM METAIS – CAJAMARQUILLA S.A.** con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción a los artículos 60° y 61° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora serán verificadas por OSINERGMIN en la próxima supervisión.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000344 -2008-OS/GG

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN